

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3265

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar el actual inciso (c) como (d), de la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de disponer como responsabilidad de la referida Agencia costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada, conocida como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", la Asamblea Legislativa resolvió y declaró que:

- (1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.

- (2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.
- (3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.
- (4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

Muy a tono con los pronunciamientos antes expuestos, nos parece muy apropiado crear un denominado Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados que sea utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas puertorriqueños que sean exaltados o premiados fuera de Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones.

Existen muchos deportistas puertorriqueños que no sólo local, sino internacionalmente se han destacado grandemente y son objetos de exaltaciones, homenajes o premiaciones, pero por razón de enfrentar una situación económica adversa se ven impedidos de asistir a dichas actividades.

Si bien reconocemos el impacto económico que podría acarrear este tipo de responsabilidad, estimamos que el costo del mismo sería mínimo. De hecho, el fondo aquí creado se nutriría del cinco por ciento (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de la Sección 8 de la Ley Núm. 8, antes citada. Igualmente, se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal.

De lo anterior, podemos presumir que el impacto para las arcas del Departamento de Recreación y Deportes será mínimo.

Así como se establece en la Ley Núm. 91, antes citada, los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad, no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido, y merecen quedar registrados para la posteridad. Mediante esta Ley, aseguramos que nuestras glorias del deporte no queden relegadas a un segundo plano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c), y se reenumera el actual inciso (c) como
2 (d), en la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que
3 se lea como sigue:

4 "Sección 8.-Fondos especiales

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Se crea el Fondo de Asistencia a Deportistas Exaltados, en los libros del
8 Departamento de Hacienda, como un fondo especial determinado y
9 separado de todo otro dinero o fondo del Gobierno de Puerto Rico, el cual
10 se administrará conforme con las normas dispuestas para fondos similares
11 y será utilizado para costear gastos de viaje y estadías de deportistas
12 puertorriqueños que sean exaltados, homenajeados o premiados fuera de
13 Puerto Rico por instituciones deportivas debidamente reconocidas o
14 acreditadas, y que por razón de indigencia, no puedan acudir a ser
15 recipientes de dichas exaltaciones o premiaciones. Disponiéndose, que el
16 deportista a ser beneficiado por este Fondo podrá ser acompañado por su
17 cónyuge o familiar más cercano. El Fondo se nutrirá del cinco por ciento
18 (5%) de los recaudos que ingresen al "Fondo Especial del Departamento
19 de Recreación y Deportes" creado por virtud del inciso (a) de esta Sección.
20 Igualmente, se nutrirá de las asignaciones dispuestas por la Asamblea
21 Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por

1 cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o
2 municipal.

3 (d) ..."

4 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.